



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0021-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	05/01/2017
Hora:	14:08:42.5...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-6063 del 21 de Noviembre de 2011, la Corporación otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad **NEW ALLIANCE INC LTDA**, identificada con Nit. No. 830.078.427-8, para el proyecto del proceso de degradación de residuos contaminados con Bifenil Polclorados (PCBs) utilizando tecnología ECOSAFE en el sitio de almacenamiento de éstos. Igualmente en el artículo segundo del mencionado acto administrativo se informó a la Sociedad que debía comunicar a Cornare el momento en el cual iban a iniciar los tratamientos de los residuos para realizar control y seguimiento.

Que mediante Resolución No. 112-0007 del 2 de Enero de 2012, se resolvió un recurso de reposición aclarando el artículo primero de la Resolución 112-6063 del 21 de Noviembre de 2011, en el sentido de cambiar la expresión "Bifenil Polclorados (PCBs)" por "Bifenilos Policlorados (PCBs)", utilizando la tecnología ECOSAFE en el sitio de almacenamiento de éstos, por el tiempo de vida útil del proyecto y en toda el área de jurisdicción de CORNARE.

Que mediante escrito con radicado No. 112-1667 del 24 de Junio de 2013, la Sociedad **NEW ALLIANCE INC LTDA**, solicitó realizar disposición final de los residuos Bifenilos Policlorados (PCBs) en sitio diferente al aprobado, a lo cual la Corporación dio respuesta mediante oficio No. 130-1819 del 25 de Septiembre de 2013, no autorizando dicha solicitud, teniendo en cuenta la toxicidad y los riesgos que conlleva el transporte de ellos.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada, se elaboró el Informe Técnico No. 112-2361 del 18 de Noviembre de 2016, en el cual se estipula lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890995138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Mpio: Ext 134 15 63

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Las Olivas: 546 30 97

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfonos: 555 41 550 - 555 41 551



(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 08 de Noviembre del año 2016 se realizó control y seguimiento a la licencia ambiental de la empresa NEW ALLIANCE INC LTDA, tanto de los documentos recepcionados, como de las actividades que se han desarrollado frente a la gestión de los residuos contaminados con Bifenilos Policlorados (PCBs) utilizando la tecnología ECOSAFE.

Gestión de Residuos

- La Resolución 112-6063-2011 que otorga la licencia ambiental a la empresa NEW ALLIANCE, INC LTDA, en su Artículo Segundo: enuncia que deberá comunicar a CORNARE, el momento en el cual va a iniciar los tratamientos de los residuos objeto de la presente licencia, con el propósito de realizar control y seguimiento, que una vez revisado el expediente. **No se evidencia** ninguna comunicación de la empresa o tratamiento realizado.
- No se evidencia cronograma de tratamientos realizados, indicando lugar, fecha y horarios de tratamiento en cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 112-6063-2011.

26. CONCLUSIONES

- En la revisión del expediente, los documentos y las actividades de la empresa NEW ALLIANCE, INC LTDA con Nit 830.078.427-8, desde la fecha de otorgada la licencia ambiental (21 de Noviembre de 2011). No se evidencia que se haya desarrollado o utilizado la misma, es importante conocer la gestión integral de los residuos contaminados con bifenilos policlorados (PCBs) utilizando la tecnología ECOSAFE, en la jurisdicción de CORNARE.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “**AMONESTACIÓN ESCRITA**, la cual consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2361 del 18 de Noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN** a la Sociedad **NEW ALLIANCE INC LTDA**, identificada con Nit. No. 830.078.427-8, en razón que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución No. 112-6063 del 21 de Noviembre de 2011, pues no se evidencia información de la Sociedad sobre el tratamiento realizado a los residuos Bifenilos Policlorados.

Asimismo se requerirá a la licenciataria para que allegue las evidencias de los tratamientos, los cronogramas realizados, las empresas y las fechas en las cuales se ha desarrollado el tratamiento de degradación de residuos contaminados con Bifenilos Policlorados PCBs mediante uso de ECOSAFE en la jurisdicción de CORNARE, desde la fecha en que fue otorgada la Licencia Ambiental.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No. 112-2361 del 18 de Noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la Sociedad **NEW ALLIANCE INC LTDA**, identificada con Nit. No. 830.078.427-8, con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **NEW ALLIANCE INC LTDA**, para que de manera inmediata allegue las evidencias de los tratamientos, los cronogramas realizados, las empresas y las fechas en las cuales se ha desarrollado el tratamiento de degradación de residuos contaminados con Binefilos Policlorados PCBs mediante uso de ECOSAFE en la jurisdicción de CORNARE, desde la fecha en que fue otorgada la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **NEW ALLIANCE INC LTDA**, a través de su representante legal, José Raúl Bastidas, o quien haga sus veces la momento de la notificación.

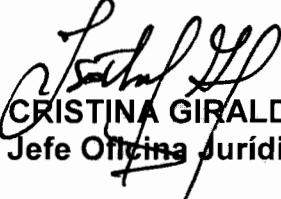
Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056971006465
Elaboró: Sebastián Gallo H.
Revisó: Mónica Velásquez
Fecha: 20/diciembre2016

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigencia desde:
21-Nov-16 F-GJ-78V.04
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porcero Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (0541) 536 20 40 - 287 43 29

